



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 392

ASUNTO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00264-00
SOLICITANTES: JOHAN ALEXIS NÚÑEZ CARABALÍ
MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO

ASUNTO A TRATAR

Se radicó ante este Despacho la solicitud de matrimonio civil de los señores JOHAN ALEXIS NÚÑEZ CARABALÍ y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que a la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

1. Revisada la demanda, se identifica que no se realizó la manifestación por parte de los solicitantes frente a su descendencia **con terceros**, con el fin de establecer si procede la aplicación del artículo 2º del Decreto 2668 de 1988 y el artículo 236 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, en menester advertir que, si existen hijos menores de otra relación, previamente se debe llevar a cabo un inventario solemne de bienes, con el fin de proteger su patrimonio. Para el efecto, se deberá aportar la escritura pública respectiva.

En todo caso, sean mayores o menores los eventuales hijos, se deberán indicar sus nombres y aportar copia del registro civil de nacimiento respectivo, con las debidas notas marginales, a fin de acreditar parentesco y expresar tal situación de **manera expresa** en la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

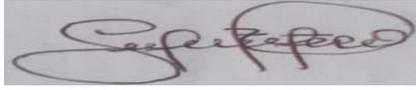
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores JOHAN ALEXIS NÚÑEZ CARABALÍ y MAILYN DAHIANA NAVAS VELASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a los contrayentes que, si no corrige la solicitud dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **122** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA